

AUTO N. 03249

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **2020ER08000 del 15 de enero de 2020**, correspondiente a una queja por la tala ilegal de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraba localizado sobre el costado sur – occidental del predio **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 14 de enero de 2020, al predio ubicado en la Carrera 7 No 115 – 60 Barrio Santa Bárbara Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en la que la SDA evidenció que el individuo arbóreo en relación, no fue requerido para ser intervenido, de acuerdo con la solicitud de radicado 2017ER198840 del 09 de octubre de 2017, en el marco de la obra “*Proyecto Ampliación Cinemas - Cine Colombia*”, por lo tanto la referida afectación se efectuó, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00703 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Pino ciprés	Carrera 7 No 115-60	3,00	25	NO	X		Tala	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano.

“(…) CONCEPTO TÉCNICO: Que, mediante solicitud telefónica el día 14 de enero de 2020, un ciudadano con identidad anónima, solicita a esta secretaria “...Evaluación de árbol de Hacienda Santa Bárbara en espacio público”, en la carrera 6 # 115 – 60. Dicha petición quedó registrada con acto de oficio radicado 2020ER08000 del 15 de enero de 2020 (en de anotar que en el acto de oficio se incluyó registro fotográfico de un (1) árbol de la especie Pino patula que no corresponde a la dirección indicada, por lo que se presume como error en la generación del acto de oficio, así mismo la fecha del acto de oficio quedó un día posterior a la visita considerando que se atendió la visita el mismo día del reporte telefónico pero el registro en el sistema quedó el siguiente día).

Para la atención de la solicitud, se realizó verificación de antecedentes de la zona, encontrando que para la dirección carrera 7 No. 115 – 60, bajo el radicado 2017ER198849 del 09 de octubre de 2017, el Conjunto Hacienda Santa Bárbara Propiedad Horizontal, localizado en la Avenida Carrera 7 No 115 – 60; autorización de tala para trece (13) individuos arbóreos en espacio privado, por interferir con el proyecto de obra.

Que para dicho proyecto se emitió la Resolución 02880 del 14 de septiembre de 2018, autorizando actividad silvicultural para doce (12) árboles de varias especies.

Por tanto, esta entidad como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, en atención a la solicitud del radicado 2020ER08000 y su relación con la obra de la Resolución 02880 del 14 de septiembre de 2018, designó a una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien el día 14/01/2020 efectuó visita de control. En el recorrido realizado al sitio fue acompañado por el Arquitecto Guillermo Sánchez, profesional de Cine Colombia SAS.

*En el sitio se identificó que un árbol de la especie Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraba localizado sobre el costado sur – occidental del predio Conjunto Hacienda Santa Bárbara situado en la Avenida Carrera 7 No 115 – 60, había sido intervenido con actividad de tala.*

Que, en campo se constató que el árbol en mención no se encontraba incluido y/o no hacía parte de los individuos arbóreos autorizados mediante la precitada resolución; situación que se le dio a conocer al arquitecto que acompañaba el recorrido.

Es importante aclarar que el individuo arbóreo en relación no fue solicitado para ser intervenido, de acuerdo con la solicitud de radicado 2017ER198840 del 09 de octubre de 2017, para el cual esta secretaria dispuso mediante Auto No. 00062 del 15 de enero de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, en marco de la obra “Proyecto Ampliación Cinemas Cine Colombia”.

Durante la visita, contando con el apoyo de la herramienta digital Street View, presentación de Google Maps, que proporciona panorámicas a nivel de calle, permitiendo recorrer lugares a 360 grados de movimiento, se localizó la Avenida Carrera 7 No 115 – 60, más precisamente la calle 114, visualizando imágenes del año 2018 que, comparadas con la revisión ocular en campo, comprueban la intervención sobre el individuo arbóreo en relación.

*Durante la visita, se le informó al Arquitecto Guillermo Sánchez deberá allegar la información referente al permiso otorgado para la tala del Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) en mención generándose el acta de visita Acta de visita MCP-20190164-17922.*

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante oficio 2020EE62982 de fecha 24 de marzo de 2020, requirió al CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en el término de 15 días calendario, se sirva aportar la Resolución, Concepto técnico y/o Acta de visita silvicultural, que soporte el permiso de tala, otorgado por nuestra entidad para el ejemplar arbóreo mencionado.

Que, cumplidos el termino de los 15 días calendario, y sin tener respuesta al requerimiento, esta secretaria procedió a consultar el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaria Distrital de Ambiente, y se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención u otra intervención; por tanto, se concluyó que dicho individuo fue intervenido de manera arbitraria, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la afectación al individuo arbóreo, se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 800.080.705-8, en calidad de representante Legal del predio, y se determine la responsabilidad de Cine Colombia SAS como ejecutores de la obra; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009 (...).”

REGISTRO FOTOGRAFICO	
RADICADO: 2020ER08000 DEL 15/01/2020	
	
<p>Foto 1.- Referencia dirección de visita, Lugar de los hechos</p>	
	
<p>Foto 2.- Flecha roja señala el lugar de emplazamiento donde se ubicaba el árbol de la especie Pino ciprés, predio carrera 7 No 115 - 60 (proyecto ampliación cinemas Cine Colombia) Fecha: 14/01/2020. Fuente: SDA</p>	<p>Foto 3.- sitio a detalle del lugar de emplazamiento del árbol de la especie Pino ciprés, predio carrera 7 No 115 - 60 (proyecto ampliación cinemas Cine Colombia) Fecha: 14/01/2020. Fuente: SDA</p>

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARÍA DE AMBIENTE	
			
<p>Imagen 1.- Árbol de la especie Pino ciprés, predio carrera 7 No 115 - 60 (proyecto ampliación cinemas Cine Colombia) Fecha: Julio-2018. Fuente: Street view.</p>	<p>Imagen 2.- Vista general de donde se emplazaba el Árbol de la especie Pino ciprés, predio carrera 7 No 115 - 60 (proyecto ampliación cinemas Cine Colombia) Fecha: mayo-2019. Fuente: Street view.</p>		

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00703 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, flora y fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 12°. - PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PRIVADO. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas (...)”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...).”

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 00703 del 05 de febrero del 2022, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 7 No. 115 – 60 del Barrio Santa Bárbara localidad de Usaquén de Bogotá D.C, por la tala ilegal de un (1) individuo arbóreo de la especie *Pino ciprés (Cupressus lusitanica)*, que se

encontraba localizado sobre el costado sur – occidental de un predio privado, en franja al aire libre del Conjunto Hacienda Santa Bárbara en límite con la Avenida Carrera 7 con Calle 115.

Como fuera constatado por la Secretaría Distrital de Ambiente el *individuo arbóreo de la especie Pino ciprés (Cupressus lusitanica)*, no fue “incluido” para ser intervenido en la realización de acciones de tala o cualquier otro tipo de acción que implicara afectación a su integridad, de acuerdo a la solicitud remitida mediante radicado 2017ER198840 del 09 de octubre de 2017. En consecuencia éste, no fue considerado por la Secretaria Distrital en el trámite de autorización de tala para el “Proyecto Ampliación Cinemas – Cine Colombia” materia de decisión del Auto No. 00062 del 15 de enero de 2018, situación que implica que el infractor, vulneró de manera presunta, de acuerdo a la omisión presentada por falta de solicitud de autorización ambiental y a las acciones de afectación a un individuo arbóreo, el **Artículo 12, y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010**.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nro. de Nit 800.080.705-8, ubicado en la Carrera 7 No 115 – 60 Barrio: Santa Bárbara de la Localidad: de Usaquén de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nro de Nit 800.080.705-8, ubicado en la Carrera 7 No 115 – 60 del Barrio Santa Barbara Localidad de Usaquen de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nro de Nit. 800.080.705-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No 115 – 60 del Barrio Santa Barbara Localidad de Usaquen de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1651** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

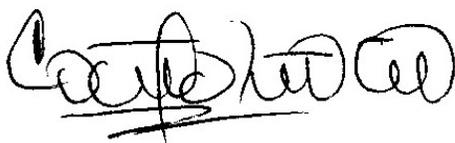
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp: SDA-08-2022-1651

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2022